



## Ayuntamientos

### AYUNTAMIENTO DE SONSECA

El Ayuntamiento pleno, en sesión celebrada el día 28 de abril de 2016, adoptó el acuerdo de aprobación provisional de aprobación de determinadas Ordenanzas Fiscales y precios públicos para el ejercicio de 2016.

Transcurrido el periodo de exposición pública sin que se hayan presentado alegaciones o reclamaciones a las Ordenanzas que a continuación se relacionan en virtud del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se procede a la publicación del texto íntegro de las mismas del Ayuntamiento de Sonseca de la Ordenanza, con el siguiente tenor literal:

#### **Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras**

Se da una nueva redacción a dicha Ordenanza con el siguiente tenor literal:

#### **Artículo 1. Hecho imponible.**

1. El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que sea preceptiva la presentación de comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al Ayuntamiento de Sonseca.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

a. Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

b. Obras de ampliación de edificios e instalaciones de todas clases existentes.

c. Modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.

d. Modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.

e. Obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.

f. Las obras y los usos que hayan de realizarse con carácter provisional.

g. Obras de instalación de servicio público.

h. Movimientos de tierra, tales como desmontes, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un Proyecto de Urbanización y Edificación aprobados o autorizados.

i. Demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.

j. Los actos de edificación y uso del suelo que se realicen por particulares en terrenos de dominio público sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que sean pertinentes otorgar por parte del ente titular del dominio público.

k. Vaciados, derribos, apeos y demoliciones.

l. Vallados de solares y fincas o terrenos.

m. Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

#### **Artículo 2. Sujetos pasivos.**

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen construcciones, instalaciones y obras, si no fueran los propios contribuyentes.

#### **Artículo 3. Base imponible, cuota tributaria y devengo.**

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen. El tipo de gravamen será del 2,60 por 100.

3. El presente impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.



4. A los efectos de este Impuesto, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones u obras, salvo prueba en contrario:

a. Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal, en la fecha en que sea retirada dicha licencia por el interesado o su representante o, en el caso de que ésta no sea retirada, a los 15 días naturales de la fecha del decreto o acuerdo de concesión de la misma.

b. Cuando sin haberse concedido por el Ayuntamiento de Sonseca la preceptiva licencia, se efectúe por el sujeto pasivo cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de las construcciones, instalaciones y obras.

#### **Artículo 4. Gestión.**

1. En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo. En otro caso, la base imponible será determinada por los servicios técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento de Sonseca, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicándose la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso la cantidad que corresponda.

3. En el caso de que la correspondiente licencia de obras urbanísticas sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4. El Ayuntamiento de Sonseca exigirá este Impuesto en régimen de autoliquidación. En el supuesto de obra menor se deberá acompañar el justificante de haber satisfecho el Impuesto.

Una vez notificada la concesión de la licencia de nueva planta, y para poder retirar la misma, los sujetos vendrán obligados a presentar a este Ayuntamiento, en el plazo de diez días hábiles, justificante de haber realizado el ingreso correspondiente.

5. El pago del presente Impuesto en ningún momento eximirá de la obligación de obtención de la licencia urbanística municipal en los supuestos en que ésta sea preceptiva.

6. En el supuesto de solicitar las bonificaciones recogidas en el artículo 7, los interesados deberán acompañar junto con la solicitud de licencia urbanística el ingreso conforme al tipo ordinario establecido en la presente Ordenanza Fiscal, sin la reducción que se solicita. Si el pleno otorgase la aplicación de las bonificaciones establecidas en el artículo 7 de la presente Ordenanza Fiscal, la Administración municipal devolverá la diferencia entre la cantidad ingresada conforme al tipo ordinario y la cantidad resultante de la aplicación de la bonificación que corresponda.

#### **Artículo 5. Inspección y recaudación.**

La inspección y recaudación del Impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### **Artículo 6. Exenciones.**

Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el estado, las comunidades autónomas o las entidades locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

#### **Artículo 7. Bonificaciones.**

Se establecen bonificaciones a favor de aquellas construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al pleno de la Corporación y se acordará, y se aplicará previa solicitud del sujeto pasivo acompañado del proyecto que acredite la necesidad de contratación de nuevos empleos en los términos del apartado siguiente, por voto favorable de la mayoría simple de los miembros.

Las bonificaciones tendrán carácter rogado y serán las siguientes en función de los nuevos puestos de trabajo creados por la puesta en marcha de los proyectos.

<b>Modalidad</b>	<b>Bonificación</b>
Actuación que implique la contratación entre 1 y 5 empleados	15 por 100
Actuación que implique la contratación entre 6 y 10 empleados	30 por 100
Actuación que implique la contratación entre 11 y 15 empleados	60 por 100
Actuación que implique la contratación entre 16 y 20 empleados	85 por 100
Actuación implique la contratación de más de 20 empleados	95 por 100



Sección 1: Los empleados contratados deberán encontrarse empadronados en Sonseca al menos con un año de antelación a la solicitud de la licencia. Los contratos realizados no podrán tener una duración inferior a 6 meses; cuando la actividad económica tenga un carácter estacional, la duración efectiva del contrato no podrá ser inferior al año en un período máximo de tres años.

Sección 2: Si transcurridos seis meses desde la declaración de especial interés o utilidad municipal por fomento del empleo, no se hubiesen formalizado los contratos por las que se obtuvo la bonificación, se exigirá el importe bonificado de acuerdo a lo establecido en la presente Ordenanza. A éstos efectos los beneficiarios de la bonificación deberán acreditar ante este Ayuntamiento, en el mencionado plazo de seis meses, la celebración de los contratos realizados. Asimismo, la Administración municipal exigirá el importe bonificado si se incumple la duración mínima del contrato realizado que se exige en la sección 1.

#### **Artículo 8. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

#### **Disposición final.**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

### **2. Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la tramitación de expedientes urbanísticos, de usos y actividades**

Se da una nueva redacción a dicha ordenanza con el siguiente tenor literal:

#### **Artículo 1. Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Sonseca establece la tasa por la tramitación de expedientes urbanísticos, de usos y actividades, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

#### **Artículo 2. Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refieren los artículos 165 y 169 del Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, y artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo; y que hayan de realizarse en el término municipal de Sonseca, se ajustan a las normas urbanísticas específicas de este municipio.

2. Se encontrarán sujetas a la presente tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de los inmuebles.

#### **Artículo 3. Sujeto pasivo.**

1. Son sujetos pasivos, en condición de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones, instalaciones o ejecución de obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los constructores y contratistas de las obras.

#### **Artículo 4. Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 5. Base Imponible.**

1. Constituye la base imponible de la presente tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.



b) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas.

c) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

d) El coste real y efectivo cuando se trate de demoliciones de construcciones.

e) El coste real y efectivo de ejecución cuando se trate de la tala de masas arbóreas, de vegetación arbustiva o de árboles aislados que, por sus características, pueden afectar al paisaje o se encuentren protegidos por la legislación sectorial correspondiente.

f) Tasa por expedición licencia de segregación y/o agrupación.

g) En las renovaciones de las licencias o en su rehabilitación, el coste real y efectivo de las unidades de obra que queden por ejecutar, según informe del técnico redactor del proyecto presentado; en caso de no ser necesario el mismo, la valoración económica efectuada por los servicios técnicos municipales.

2. A los efectos de la presente Ordenanza se entiende por coste real y efectivo el coste de ejecución material y de la construcción, instalación u obra, no formando parte del mismo, el impuesto sobre el valor añadido (IVA), los tributos locales relacionados, en su caso con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

#### Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará al aplicar, a la base imponible, los siguientes tipos de gravamen:

a) En los supuestos a), b), c), e), y g) del artículo 5.1. se aplicará un tipo de gravamen del 0,79 por ciento.

b) En el supuesto d) del artículo 5.1. se aplicará un tipo de gravamen del 0,19 por ciento.

c) En el supuesto f) del artículo 5.1. se aplicará una cuota de 6,00 euros.

d) La cuota líquida en ningún caso será inferior a 5,00 euros.

e) En el supuesto de expedición de licencias de primera ocupación o utilización de edificios o instalaciones considerados de interés general, se aplicará un tipo de gravamen del 0,10 por ciento.

#### Artículo 7. Exenciones y bonificaciones.

En aquellas actuaciones en materia de urbanismo, obras, instalaciones u otra cualquiera que se encuentre afectada por la presente Ordenanza y que sean declarada de especial interés o utilidad municipal para el desarrollo económico y social de Sonseca, en relación con el impuesto sobre instalaciones, construcciones y obras se aplicarán, como deducción sobre la cuota íntegra del impuesto del I.C.I.O, las cantidades resultantes de aplicar los porcentajes que se indican a continuación sobre la cuota íntegra de la tasa:

Modalidad	Bonificación
Actuación que implique la contratación entre 1 y 5 empleados	15 por 100
Actuación que implique la contratación entre 6 y 10 empleados	30 por 100
Actuación que implique la contratación entre 11 y 15 empleados	60 por 100
Actuación que implique la contratación entre 16 y 20 empleados	85 por 100
Actuación implique la contratación de más de 20 empleados	95 por 100

Sección 1: La declaración de especial interés o utilidad municipal para el desarrollo económico y social de Sonseca corresponderá al pleno de la Corporación. Se entenderá aprobada dicha declaración si la mayoría simple del pleno de la Corporación emite su voto favorable.

La declaración será mediante la solicitud previa del interesado, aportando la documentación necesaria para la deliberación de la cuestión.

Sección 2: Los empleados contratados deberán encontrarse empadronados en Sonseca al menos con un año de antelación a la solicitud de la licencia. Los contratos realizados no podrán tener una duración inferior a 6 meses; cuando la actividad económica tenga un carácter estacional, la duración efectiva del contrato no podrá ser inferior al año en un período máximo de tres años.

Sección 3: Si transcurridos seis meses desde la declaración de especial interés o utilidad municipal para el desarrollo económico y social de Sonseca, no se hubiesen formalizado los contratos por las que se obtuvo la bonificación, se exigirá el importe bonificado de acuerdo a lo establecido en la presente Ordenanza. A estos efectos los beneficiarios de la bonificación deberán acreditar ante este Ayuntamiento, en el mencionado plazo de seis meses, la celebración de los contratos realizados. Asimismo, la Administración municipal exigirá el importe bonificado si se incumple la duración mínima del contrato realizado que se exige en la sección 1.

#### Artículo 8. Devengo.

1. Se devenga la presente tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la solicitud de la correspondiente licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.



2. Cuando la obra se haya iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la actuación en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de dicha obra o su demolición si no fuera autorizable.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

#### **Artículo 9.**

El sujeto pasivo se encontrará obligado a la reposición del dominio público a su estado originario, cuando este se haya visto afectado como consecuencia de la ejecución de las actuaciones amparadas en las licencias reguladas por la presente Ordenanza, en el plazo máximo de veinte días naturales desde la finalización del plazo de vigencia de la correspondiente licencia. Asimismo, se establece el depósito de una fianza, en metálico, que representará el 2% de la base imponible de la actuación y que será devuelta, previa petición del interesado, tras la comprobación de los servicios técnicos del Ayuntamiento de Sonseca del cumplimiento de la obligación anterior.

En caso contrario, si la comprobación resultase negativa, la reposición será realizada mediante los medios propios del Ayuntamiento de Sonseca a costa del obligado. El Ayuntamiento de Sonseca podrá incautar la fianza hasta satisfacer los costes incurridos por la Administración en la reposición del dominio público. Si el importe de dicha fianza resultase insuficiente, se exigirá la diferencia por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio, según lo establecido en los artículos 97 y 98 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### **Artículo 10.**

Las empresas explotadoras de servicios de suministro que realicen actuaciones que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, vendrán obligadas a la reposición del dominio público al estado original en que se encontraba antes de la ejecución de la actuación objeto de la licencia, en el plazo máximo de veinte días naturales desde la finalización del plazo de vigencia de la correspondiente licencia. En garantía del cumplimiento de la reposición del dominio público, las citadas empresas vendrán obligadas a depositar una fianza, en metálico, del 1% de la base imponible de la actuación, con un importe mínimo de 601,00 euros, la cual será devuelta, previa petición de la empresa interesada, tras la comprobación de los servicios técnicos del Ayuntamiento de Sonseca del cumplimiento de la obligación anterior.

En caso contrario, si la comprobación resultase negativa, la reposición será realizada mediante los medios propios del Ayuntamiento de Sonseca a costa del obligado. El Ayuntamiento de Sonseca podrá incautar la fianza hasta satisfacer los costes incurridos por la Administración en la reposición del dominio público. Si el importe de dicha fianza resultase insuficiente, se exigirá la diferencia por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio, según lo establecido en los artículos 97 y 98 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### **Artículo 11. Declaración.**

1. Los interesados en la obtención de una licencia urbanística, de obra o de categoría similar presentarán previamente en Registro General del Ayuntamiento de Sonseca la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el colegio oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la actuación y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la actuación, mediciones y destino de la actuación.

2. Cuando se trate de licencias para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de la actuación a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la actuación que permitan comprobar el coste real y efectivo de dicha actuación.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento del Ayuntamiento de Sonseca, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, los planos y memorias de la modificación o ampliación.

4. Las licencias que se concedan no tendrán efectividad y, por tanto, no podrán iniciarse las actuaciones hasta que no se cumplimenten los requisitos que en las mismas se exijan.

5. La concesión de la licencia no prejuzga de ningún modo el reconocimiento por parte de la Administración Local el derecho de propiedad de los terrenos ni de las edificaciones.

6. En la concesión de licencias para la instalación de tuberías, hilos conductores, cables o elementos análogos, el Ayuntamiento de Sonseca exigirá que la colocación de los citados elementos sea subterránea.

7. Cuando se trate de licencia de primera ocupación, deberá adjuntarse a la solicitud: el certificado de obra firmado por los técnicos directores de la misma y documento acreditativo de haber presentado, ante el Punto de Información Catastral de Sonseca o la Gerencia Territorial del Catastro, la documentación



necesaria para causar alta a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles (modelo 902N de Declaración Catastral).

8. Cuando se trate de licencias de ampliación, reforma o rehabilitación de bienes inmuebles, el solicitante deberá presentar, ante el Punto de Información Catastral de Sonseca o la Gerencia Territorial del Catastro, la correspondiente Declaración Catastral (modelo 902N).

9. En los supuestos de parcelaciones o agrupaciones de parcelas, el solicitante deberá presentar, ante el Punto de Información Catastral de Sonseca o la Gerencia Territorial del Catastro, la correspondiente Declaración Catastral de Agregación, agrupación, segregación o división de bienes inmuebles (modelo 903N).

#### **Artículo 12. Plazo de vigencia de las licencias.**

1. Construcciones u obras de nueva planta:

a) Las construcciones u obras de nueva planta tendrán un plazo máximo de tres meses desde la notificación de la concesión de la correspondiente licencia para su inicio.

b) El plazo para la ejecución final de las actuaciones descritas anteriormente será el previsto en el proyecto técnico presentado ante la Administración Pública, contado a partir de la finalización del plazo establecido anteriormente para el inicio de las actuaciones.

c) En caso de que no figurase plazo de ejecución en el proyecto, dicho plazo se establece en quince meses, contado a partir de la finalización del plazo establecido en el apartado 1.a) del presente artículo.

2. Construcciones u obras menores no recogidas en proyecto técnico: El plazo de ejecución final de las actuaciones de construcción u obra menor que no se encuentren recogidas en proyecto técnico se establece en doce meses, contado a partir de la notificación de la concesión de la correspondiente licencia.

3. En aquellos supuestos que concurren circunstancias excepciones no previsibles, será la Corporación municipal la que a petición del interesado fije el plazo de vigencia de las licencias correspondientes.

4. Finalizada la vigencia de las licencias sin que hayan concluido las obras se deberá proceder a su renovación, debiendo por tanto los interesados presentar la correspondiente solicitud de renovación con anterioridad a la fecha de finalización de las mismas. Esta renovación no devengará tasa y se concederá por un período máximo de seis meses.

Las sucesivas renovaciones se concederán por un período máximo de seis meses. Devengando la segunda o sucesivas renovaciones de acuerdo a la tasa establecida en la presente Ordenanza Fiscal.

5. Transcurrido el plazo para la renovación de la licencia y ésta no se hubiera solicitado, se entenderá caducada. La rehabilitación de la licencia caducada se concederá por un período de seis meses y devengará la correspondiente tasa establecida en esta Ordenanza, siempre que no se hubiera modificado el proyecto inicial.

#### **Artículo 13. Liquidación e ingreso.**

El contribuyente deberá realizar el pago de la tasa previamente, debiendo acompañar copia de haber efectuado la autoliquidación, al impreso de la solicitud de la respectiva licencia, autorización o servicio urbanístico que no se tramitará hasta que se haya presentado dicho justificante.

En el caso de solicitar las bonificaciones recogidas en el artículo 7, los interesados deberán acompañar junto con la solicitud de licencia urbanística el ingreso conforme al tipo ordinario establecido en la presente Ordenanza Fiscal, sin la reducción que se solicita. Si el pleno otorgase la aplicación de alguna de las bonificaciones establecidas en el artículo 7 de esta Ordenanza, la Administración municipal devolverá la diferencia entre la cantidad ingresada conforme al tipo ordinario y la cantidad resultante de la aplicación de la bonificación que corresponda.

En cuanto al desistimiento y/o prórroga de las licencias para las que se hubiera concedido la bonificación prevista en el artículo 7 se estará a lo establecido en esta Ordenanza. El importe a abonar de la Tasa en la segunda prórroga y/o sucesivas de las licencias será la bonificada, si se hubiera concedido.

#### **Artículo 14. Infracciones y sanciones.**

1. Constituyen infracciones, además de las establecidas en el artículo 183 del Decreto Legislativo 1/2010 de 18 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, las siguientes:

a) No solicitar la necesaria licencia para la realización de los actos sujetos a esta Ordenanza, sin perjuicio de la calificación que proceda.

b) El no dar cuenta a la Administración municipal del mayor valor de las obras realizadas o de las modificaciones de las mismas, salvo que por las circunstancias concurrentes deban calificarse de defraudación.

c) La falsedad de la declaración en extremos esenciales para la determinación de la base de gravamen.

2. La infracción consistente en la realización de actos sin licencia municipal y las omisiones y/o falsedades se sancionarán de acuerdo con el artículo 184 del Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha y de lo dispuesto en el Reglamento de Disciplina Urbanística y demás disposiciones aplicables a la materia.



3. La imposición de multas no obstará, en ningún caso, el cobro de la cuota defraudada que no hubiere prescrito.

4. En los casos de solicitud de legalización de obras ejecutadas sin licencia o no ajustadas a la misma, cuando los interesados no aporten en el plazo de tres meses los documentos que se exijan por la Administración municipal, se estará a lo dispuesto en el vigente Reglamento de Disciplina Urbanística.

5. En todo caso y en lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada supuesto, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### **Disposición final.**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

### **3. Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la retirada, depósito e inmovilización de vehículos de la vía pública**

#### **Artículo 1. Fundamento y naturaleza.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 57 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, se establece la tasa por la retirada, depósito e inmovilización de vehículos de la vía pública.

#### **Artículo 2. Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible de la presente tasa, la inmovilización, la retirada de la vía pública, el desplazamiento y el depósito en instalaciones municipales de aquellos vehículos estacionados que hayan de ser retirados por la Administración municipal de acuerdo con la legislación vigente, o cuando, en los supuestos que se relacionan en esta Ordenanza, se solicite la prestación de tales servicios a instancia de parte, y siempre que su realización no suponga un menoscabo de los que deban ser objeto de prestación obligatoria.

En concreto, se encuentra sujeta a la presente tasa la prestación de los siguientes servicios:

a) La retirada y depósito de aquellos vehículos estacionados que impidan la circulación, constituyan un peligro para la misma, la perturben gravemente o no puedan ser conducidos en las debidas condiciones por sus usuarios, en aplicación del artículo 25 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación.

b) La retirada, desplazamiento o inmovilización y el depósito de vehículos a requerimiento de autoridades judiciales o administrativas pertenecientes a otras Administraciones Públicas, en virtud de la correspondiente resolución dictada al efecto.

c) La retirada y el depósito de aquellos vehículos que permanezcan estacionados en la vía pública en condiciones que hagan presumir fundada y racionalmente su abandono.

d) La retirada, desplazamiento o inmovilización y el depósito de los vehículos que sean preciso retirar para la realización de obras o cualquier otro trabajo o actuación en la vía pública para el que se cuenta con la debida autorización o licencia administrativa.

2. A los efectos de lo dispuesto en el punto a) del apartado anterior, se considerará que un vehículo perturba gravemente la circulación cuando se dé alguno de los supuestos que se determinan en el artículo 71 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

3. No están sujetos a la presente tasa la retirada y depósito de aquellos vehículos que, estando debidamente estacionados sean retirados desplazados por impedir y obstaculizar la realización de un servicio público de carácter urgente como extinción de incendios, salvamentos y otros de naturaleza análoga.

#### **Artículo 3. Sujetos pasivos.**

1. Son sujetos pasivos de la presente tasa las personas físicas, jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio o la realización de la actividad.

2. En todo caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos de la tasa:

a) En los supuestos de vehículos estacionados de tal forma que impidan la circulación, constituyan un peligro para la misma, la perturben gravemente o no puedan ser conducidos en las debidas condiciones por sus usuarios, o cuando se trate de vehículos abandonados, el titular de los mismos, excepto en el caso de vehículos robados, circunstancia que deberá acreditarse mediante la aportación de copia de la denuncia presentada por su sustracción, sin perjuicio de las comprobaciones que se efectúen por la Policía Municipal.



b. En los casos en los que el servicio se preste a requerimiento de cualquier autoridad judicial o administrativa, la Administración Pública de quien dependa.

c. Cuando el servicio se preste con el objeto de permitir la realización de obras en la vía pública o de aquellas otras actuaciones para las que se cuente con la debida autorización administrativa, la empresa u organismo que solicite la retirada del vehículo, salvo en aquellos casos en los que la prohibición de estacionamiento hubiera sido debidamente señalizada en los términos y en el plazo legalmente previsto, en los que será sujeto pasivo el titular del vehículo.

#### Artículo 4. Cuota tributaria.

Modalidad	Retirada
Uso de grúa días para turismos, motocicletas y monovolumen	119,25 euros
Uso de grúa y traslado al depósito para vehículos 4x4 y furgones (superior o igual a 2.500 kg)	179,50 euros
El uso de calzos supondrá un incremento sobre la cuota aplicable	65,00 euros

1. Cuando se acuda a realizar el servicio e iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo y no se pueda ejecutar este por la presencia del propietario, se abonará el 75 por 100 de las tasas citadas.

2. Estas tarifas se incrementarán un 25 por 100 si el servicio se presta entre las 22:00 y las 7:00 horas. Este mismo incremento se producirá en el supuesto de retirada del vehículo en días festivos.

#### Artículo 5. Exenciones.

Quedan exentos de pago de estas tarifas los vehículos robados y aquellos que deban ser retirados por motivos de fuerza mayor. Los supuestos de robo deberán acreditarse mediante la aportación de la copia de la denuncia por sustracción presentada ante las autoridades competentes.

#### Artículo 6. Devengo.

La presente tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio. En concreto:

1. En el supuesto de la retirada del vehículo de la vía pública, se entenderá iniciado el servicio cuando la grúa comience a realizar el trabajo de carga del vehículo.

2. Cuando se trate de la inmovilización de vehículos o del transporte complementario, el devengo se producirá en el momento en que se efectúen tales servicios.

#### Artículo 7. Normas de gestión.

El pago de la tasa deberá efectuarse, previamente a la entrega del vehículo a su titular, mediante liquidación a través del departamento de Intervención del Ayuntamiento de Sonseca, o a los agentes actuantes en el caso de que el servicio no se haya ejecutado por haberse presentado el usuario.

La liquidación será facilitada al contribuyente en el momento de presentarse a efectuar la reclamación del vehículo.

No se realizará la devolución, a los sujetos pasivos, de ninguno de los vehículos que hubieren requerido la iniciación o prestación de los servicios, mientras no se haya hecho efectivo el pago de la tasa. El Ayuntamiento de Sonseca, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, exigirá el depósito previo de la tasa correspondiente.

#### Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

### 5. Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del teatro Cervantes, teatro Echegaray, Casa de la Cultura, pabellón ferial y plaza de toros

#### Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Sonseca establece la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del teatro Cervantes, teatro Echegaray, Casa de la Cultura, pabellón ferial y plaza de toros, regulándola por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

**Artículo 2. Hecho imponible.**

El hecho imponible de la presente tasa está constituido por la utilización privativa o aprovechamiento especial de las instalaciones municipales que se citan a continuación: Teatro Cervantes, teatro Echegaray, Casa de la Cultura, pabellón ferial y plaza de toros; así como de los servicios inherentes a dichas instalaciones.

**Artículo 3. Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos de la presente tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que se beneficien de la utilización privativa o aprovechamiento especial de las instalaciones municipales citadas en el anterior artículo.

**Artículo 4. Cuota tributaria.**

Modalidad	Cuota
<b>4.1) Teatro Cervantes</b>	
Alquiler de la instalación para ensayo por hora	28,40 euros
Alquiler de la instalación para actuación por hora	89,00 euros
<b>4.2) Teatro Echegaray</b>	
Alquiler de la instalación para ensayo por hora	19,80 euros
Alquiler de la instalación para actuación por hora	62,30 euros
<b>4.3) Auditorio Nelson Mandela de la Casa de la Cultura</b>	
Alquiler de la instalación para ensayo por hora	24,15 euros
Alquiler de la instalación para actuación por hora	75,65 euros
<b>4.4) Sala Ernest Lluch de la Casa de la Cultura</b>	
Alquiler de la sala por hora	30,00 euros
<b>4.5) Aulas de la Casa de la Cultura</b>	
Alquiler del aula por hora	15,40 euros
<b>4.6) Pabellón ferial</b>	
Alquiler del pabellón ferial (espacio ferial completo) por día	323,35 euros
Alquiler del pabellón ferial (medio espacio ferial) por día	177,85 euros
Sección 1: Se entenderá como alquiler de medio espacio del pabellón ferial la utilización privativa de, como máximo, 2.500 m <sup>2</sup> . A partir de 2.500 m <sup>2</sup> , se estimará como alquiler del espacio completo de dicha instalación.	
Sección 2: Para la utilización del pabellón ferial será necesaria la presentación de póliza de seguro de responsabilidad civil, así como las demás autorizaciones legales y requisitos establecidos por la legislación aplicable a dicha actividad y consignar garantía por importe equivalente al 50% de la cuota tributaria que resulte exigible en función de los días que se pretenda llevar a cabo la utilización privativa o aprovechamiento especial de la instalación.	
<b>4.7) Plaza de toros</b>	
Alquiler de la plaza de toros por día	728,90 euros
Alquiler del desolladero municipal por un día	555,30 euros
Alquiler del desolladero municipal por el segundo día y sucesivos	277,70 euros

**Artículo 5. Bonificaciones y exenciones.**

1. Las entidades culturales sin ánimo de lucro con domicilio social en Sonseca disfrutarán de una bonificación del 30 por 100 sobre las cuotas tributarias recogidas en el anterior artículo.

2. Aquellas entidades que desarrollen actividades cuyo precio al público sea gratuito, disfrutarán de una bonificación del 70 por 100.

3. Estarán exentas de pago de la tasa regulada en la presente Ordenanza todas las actividades patrocinadas y/o fomentadas por el Ayuntamiento de Sonseca.

**Artículo 6. Devengo y liquidación.**

1. Se devengará la tasa cuando se solicite la utilización privativa o el aprovechamiento especial de las instalaciones citadas en la presente Ordenanza. La solicitud será tramitada cuando el pago de la tasa se haya satisfecho.



2. El pago de la tasa se exigirá en régimen de autoliquidación. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones.

#### **Artículo 7. Devolución.**

Si, por cualquier circunstancia ajena al interesado posteriormente al pago y solicitud del derecho de utilización privativa o aprovechamiento especial de la instalación, no pudiera este prestarse o desarrollarse se procederá a la devolución del importe.

La no realización de la actividad, por causas imputables al sujeto pasivo, no dará derecho a la devolución del importe.

#### **Artículo 8. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará en lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria, y su normativa de desarrollo.

En materia infracciones, no tributarias, y sus correspondientes sanciones, así como en todo lo no previsto en la presente Ordenanza será de aplicación lo dispuesto en la legislación vigente en materia de Régimen Local y demás disposiciones legales de pertinente aplicación.

#### **Disposición final.**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

### **6. Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial de dominio público**

#### **Artículo 1. Fundamento y naturaleza.**

De conformidad con el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en virtud del cual: "Las entidades locales, en los términos previstos en esta Ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos", el Ayuntamiento de Sonseca establece la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, que regirá la presente Ordenanza Fiscal.

#### **Artículo 2. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en su suelo, subsuelo y vuelo con:

- a) Vallas, andamios, casetas de obra y otras ocupaciones de similar naturaleza.
- b) Materiales de construcción, contenedores y elementos análogos.
- c) Entradas y/o salidas de toda clase de vehículos a través de aceras o calzadas.
- d) Reservas de espacio para aparcamiento exclusivo de vehículos o para su ocupación para carga y descarga de mercancías.
- e) Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos y atracciones, comercio callejero y ambulante, mercadillos, circos y espectáculos de gran ocupación.
- f) Terrazas de veladores, mesas y sillas, barras y otros elementos análogos.
- g) Cables, tuberías, rieles y otros elementos análogos.
- h) Quioscos.
- i) Publicidad exterior y aquella que se realice en instalaciones municipales.
- j) Cajeros automáticos.
- k) Cualquier otro uso o utilización que guardando identidad con los anteriormente definidos tengan distinta denominación, sin perjuicio de la prohibición de analogía para extender el ámbito del hecho imponible.

#### **Artículo 3. Sujeto pasivo.**

1. Son sujetos pasivos de la presente tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que utilicen, disfruten o aprovechen el dominio público local en beneficio particular conforme algunos de los supuestos previstos en el artículo anterior.

2. La obligación de pago antes descrita se exigirá tanto al que figure como titular de la autorización de la ocupación, como a quién la realice de hecho sin contar con la debida autorización.

3. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente de la tasa establecida por entradas o salidas de vehículos, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas o salidas, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

**Artículo 4. Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5. Cuota tributaria.****Unidades de medida:**

Unidad de medida	Código
Pago único	---
Metro lineal por día	U.M.01
Metro cuadrado por día	U.M.02
Metro cúbico por día	U.M.03
Metro cúbico por semana	U.M.04
Metro lineal por período completo de la festividad	U.M.05
Metro cuadrado por año	U.M.06
Unidad por año	U.M.07
Unidad por día	U.M.08
Unidad por trimestre	U.M.09

Modalidad	U.M.	Cuota
<b>5.1. Vallas, andamios, materiales de construcción, maquinaria de construcción, casetas de obras y otras ocupaciones de similar naturaleza:</b>		
Andamios, vallas, materiales de construcción, maquinaria de construcción, casetas de obra y otros elementos análogos, que conlleven un corte de acera	U.M.02	0,20 euros
Andamios, vallas, materiales de construcción, maquinaria de construcción, casetas de obra y otros elementos análogos, que conlleven un corte de acera	U.M.02	0,15 euros
Instalación de contenedores para depósito de escombros y otros materiales	U.M.04	1,80 euros
Corte de vía al tráfico	U.M.01	7,90 euros
Mantener la acera en estado no transitable	U.M.01	0,10 euros
Otras utilizaciones del dominio público	U.M.02	0,09 euros
<b>5.2. Entradas y/o salidas de toda clase de vehículos a través de aceras o calzadas (vado permanente), reserva de espacio para aparcamientos exclusivo de vehículos o para carga y descarga:</b>		
Carga y descarga de mercancías y aparcamiento exclusivo o vado permanente	U.M.07	50,21 euros
Placa reglamentaria	--	21,79 euros
<b>5.3. Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso público durante la época de ferias y fiestas, circos y espectáculos de gran ocupación, así como máquinas expendedoras de bebidas, alimentos o similares:</b>		
<b>5.3.1. Ferias y Fiestas de Ntra. Sra. de los Remedios:</b>		
Atracciones con una ocupación inferior a 50 m <sup>2</sup>	--	256,25 euros
Atracciones con una ocupación entre 51 y 100 m <sup>2</sup>	--	379,25 euros
Atracciones con una ocupación superior a 100 m <sup>2</sup>	--	451,00 euros
Atracciones de coches eléctricos	--	845,60 euros
Puestos de juguetes, golosinas y similares	U.M.05	15,40 euros
Tómbolas, bingos, juegos de azar y similares	U.M.05	51,25 euros
Casetas de tiro, vino y similares	U.M.05	29,30 euros
Churrería n.º 1: Calle Arroyada	--	1.322,25 euros
Churrería n.º 2: Calle Fray Gabriel de Magdalena	--	922,50 euros
Churrería n.º 3: Avenida de Europa	--	755,80 euros



Churrería n.º 4: Calle Cristo	--	755,80 euros
Carpas musicales	U.M.02	6,50 euros
Disco bar (con barra en la vía pública)	U.M.05	46,10 euros
Disco bar (con venta al exterior)	--	130,20 euros
Barras sitio plaza de la Virgen	U.M.05	58,40 euros
Bares, bocaterías, hamburgueserías y similares	--	651,60 euros
<b>5.3.2. Ferias y fiestas de San Juan y otras:</b>		
Atracciones con una ocupación inferior a 50 m <sup>2</sup>	--	112,75 euros
Atracciones con una ocupación entre 51 y 100 m <sup>2</sup>	--	128,10 euros
Atracciones con una ocupación superior a 100 m <sup>2</sup>	--	143,50 euros
Atracciones de coches eléctricos	--	164,00 euros
Puestos de juguetes, golosinas y similares	U.M.01	3,10 euros
Tómbolas, bingos, juegos de azar y similares	U.M.01	5,10 euros
Casetas de tiro, vino y similares	U.M.01	5,10 euros
Churrería n.º 1: Calle Arroyada	--	205,00 euros
Churrería n.º 2: Calle Fray Gabriel de Magdalena	--	102,50 euros
Carpas musicales	U.M.02	6,15 euros
Disco bar (con barra en la vía pública)	U.M.01	20,50 euros
Disco bar (con venta al exterior)	--	102,50 euros
Barras sitio Plaza de la Virgen	U.M.05	46,80 euros
Bares, bocaterías, hamburgueserías y similares	U.M.01	14,25 euros
<b>5.3.3. Ferias y fiestas de San Gregorio:</b>		
Atracciones infantiles	--	131,20 euros
Atracciones juveniles	--	143,50 euros
Puestos de juguetes, golosinas y similares	U.M.05	6,50 euros
Tómbolas, bingos, juegos de azar y similares	U.M.05	10,25 euros
Casetas de tiro, vino y similares	U.M.05	10,25 euros
Churrería	U.M.05	14,35 euros
Disco-Carpa	--	307,5 euros
Bares, bocaterías, hamburgueserías y similares	U.M.05	14,25 euros
Puestos en calles adicionales	U.M.05	6,15 euros
<b>5.3.4. Circos y espectáculos de gran ocupación:</b>		
Circos y espectáculos con una ocupación inferior a 200 m <sup>2</sup>	--	165,00 euros
Circos y espectáculos con una ocupación igual o superior a 200 m <sup>2</sup>	--	330,00 euros
<b>5.3.5. Máquinas expendedoras de bebidas, alimentos o similares:</b>		
Máquinas expendedoras de bebidas, alimentos o similares	U.M.09	46,50 euros
Máquinas expendedoras de bebidas, alimentos o similares (en los supuestos de Ferias y Fiestas de Ntra. Sra. de los Remedios, San Juan, San Gregorio u otras festividades)	U.M.01	5,50 euros
<b>5.4. Terrazas, veladores, barras, mesas y sillas, quioscos y elementos análogos:</b>		
Terrazas, quioscos con terraza, mesas y sillas, veladores u otros elementos análogos durante la temporada baja	U.M.02	0,08 euros
Terrazas, quioscos con terraza, mesas y sillas, veladores u otros elementos análogos durante la temporada alta	U.M.02	0,10 euros
Barra exterior (sin carpa o elemento análogo) durante la temporada baja. Equivalencia: 1 metro lineal de barra = 15 m <sup>2</sup>	U.M.01	0,75 euros
Barra exterior (sin carpa o elemento análogo) durante la temporada alta. Equivalencia: 1 metro lineal de barra = 15 m <sup>2</sup>	U.M.01	1,00 euros



Quioscos sin terraza, carritos de venta ambulante	U.M.08	0,75 euros
Otras utilizaciones del dominio público	U.M.02	0,03 euros
<p>Sección 1: Tiene la consideración de temporada baja desde 7 de enero hasta el 30 de abril y desde el 1 de octubre hasta el 23 de diciembre).</p> <p>Sección 2: Tiene la consideración de temporada alta desde el 1 de mayo hasta el 30 de septiembre y desde el 24 de diciembre hasta el 6 de enero).</p> <p>Sección 3: Las anteriores tarifas serán incrementadas con coeficiente de 1,2 cuando en la ocupación del dominio público local se utilicen carpas, toldos u otros elementos análogos.</p> <p>Sección 4: Se establece una cuota mínima de 5,00 euros por la autorización. Si la cuota tributaria resultante fuese superior a 5,00 euros, la cuota mínima se eliminaría.</p>		
<b>5.5. Tuberías, hilos conductores, cables y elementos análogos:</b>		
Tubería, hilos conductores, cables o elementos análogos en el subsuelo	U.M.01	0,15 euros
Ocupación del vuelo con grúas o similares	U.M.02	0,10 euros
<p>No obstante a lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros a afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en la presente Ordenanza Fiscal consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.</p> <p>A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.</p> <p>No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.</p> <p>Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere el párrafo primero de este punto, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.</p> <p>Se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal.</p> <p>No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.</p> <p>Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.</p> <p>El importe derivado de la paliación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que se refiere el párrafo primero de este punto.</p> <p>Las tasas reguladas en este punto con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refiere dicho párrafo deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1 b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.</p>		
<b>5.6. Publicidad exterior y aquella que se realice en instalaciones municipales:</b>		
Publicidad exterior y en instalaciones municipales	U.M.06	53,40 euros
<p>El coste de la fabricación, instalación y montaje correrá cargo de la empresa publicitaria que explote dichos espacios publicitarios o, en su defecto, la empresa o entidad que se publicita.</p>		
<b>5.7. Dispensadores automáticos con fachada a la vía pública:</b>		
Cajero automático de entidades bancarias	U.M.07	577,69 euros
<b>5.8. Ocupación de vía pública con mercancías y venta fuera del establecimiento comercial permanente:</b>		
Puesto de venta	U.M.02	2,45 euros

**Artículo 6. Devengo.**

1. La presente tasa se devenga:

- En los usos o aprovechamientos temporales o por períodos inferiores al año, cuando se inicie.
- En los usos o aprovechamientos permanentes, el primer día del período impositivo que comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio y cese, casos ambos en los que el período impositivo se ajustará a esta circunstancia prorrateándose la cuota por trimestres naturales. Las cuotas se liquidarán trimestralmente.



c) Para los usos o aprovechamientos que se produzcan sin la preceptiva autorización municipal, desde que sea detectado por los servicios de gestión o inspección tributaria, sin perjuicio de las consecuencias que de tales hecho puedan producirse, y sin que por este devengo se entienda legalizado o autorizado el uso o aprovechamiento.

2. Las alteraciones por modificaciones en el sujeto o el objeto de la autorización tendrá efectividad en el período impositivo siguiente a aquél en que tuviere lugar.

3. A reserva de los términos de la autorización, se considerarán aprovechamientos permanentes los siguientes:

- a) Entradas y/o salidas de toda clase de vehículos.
- b) Reservas de espacio para aparcamiento exclusivo de vehículos.
- c) Tuberías, hilos conductores, cables, rieles y otros elementos análogos.
- d) Quioscos, salvo que se corresponda con utilizaciones concedidas exclusivamente para temporada y ocasionales.
- e) Cajeros automáticos de entidades bancarias.
- f) Ocupación de la vía pública con mercancías y venta fuera del establecimiento permanente.

#### **Artículo 7. Gestión.**

1. La presente tasa se exigirá en régimen de autoliquidación para las ocupaciones temporales. Conjuntamente con la solicitud de ocupación, el interesado aportará justificante de haber ingresado el importe de la tasa según el modelo de autoliquidación, no admitiéndose a trámite la solicitud si no se adjunta el oportuno comprobante de pago. Para las ocupaciones de la vía pública con mercancías y venta fuera de establecimiento permanente se liquidarán por trimestres naturales. Las permanentes se exigirán por padrón.

2. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. Asimismo, los sujetos pasivos están obligados a mantener las instalaciones autorizadas en las condiciones establecidas en la legislación aplicable y de acuerdo en todo momento con la normativa municipal aplicable. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

3. Los titulares de los aprovechamientos al caducar la autorización, deberán retirar de la vía pública las instalaciones, y si no lo hicieren, el Ayuntamiento se hará cargo de las mismas si fueran utilizables, o adoptará las medidas necesarias para su inutilización.

4. Las autorizaciones de aprovechamiento ocupación vía pública con mercancías y venta fuera del establecimiento permanente, terrazas de veladores, mesas y sillas, salvo que se corresponda con utilizaciones concedidas exclusivamente para temporada y ocasionales caducarán el 31 de diciembre del año en curso siendo necesario la solicitud de renovación antes del 31 de diciembre.

Será requisito indispensable para conceder nueva autorización, estar al corriente de pago.

5. Respecto de la ocupación de la vía pública con mercancías y venta fuera de establecimiento se deducirán en la liquidación trimestral los derechos correspondientes a los viernes que coincidan con días festivos. Asimismo, la Junta de Gobierno, previa solicitud de los interesados, podrá acordar que se deduzcan en la liquidación trimestral, los derechos correspondientes a los días que se demuestre que no se ha podido instalar el puesto por causas debidamente justificadas.

6. Respecto de la tasa por Entradas o salidas de toda clase de vehículos a través de aceras o calzadas (vado permanente), reserva de espacio para aparcamientos exclusivo de vehículos o para carga o descarga, con baja del vado permanente deberá acompañarse la placa reglamentaria procediéndose al abono de la misma por el Ayuntamiento.

#### **Artículo 7. Exenciones.**

Están exentos del pago de la tasa por aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente, el estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, sin que resulte afectada la obligación que tienen de solicitar y obtener la oportuna autorización.

#### **Artículo 8. Infracciones y sanciones.**

La ocupación o utilización del dominio público sin la preceptiva autorización o pago de la autoliquidación, en su caso, conllevará la retirada de las instalaciones que ocupen dicho dominio público y el pago correspondiente al período de ocupación incrementado en un cuádruple de la cuota que le hubiese correspondido abonar.

En caso de deterioro o destrucción del dominio público el usuario o beneficiario de la ocupación estará obligado a reponerlo a su estado inicial. Si no lo hiciera lo hará el Ayuntamiento girando el coste que suponga al usuario o beneficiario de la ocupación. Así mismo se impondrá una sanción de conformidad con la graduación de infracciones y sanciones recogidas en los artículos 140 y 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

#### **Disposición final.**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



## 7. Ordenanza Fiscal reguladora del precio público por la realización de cursos y actividades en instalaciones deportivas de titularidad municipal

### Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 a 47 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Sonseca establece el precio público por la realización de cursos y actividades en instalaciones deportivas de titularidad municipal.

### Artículo 2. Objeto.

Será objeto del presente precio público la prestación del servicio de cursos y/o actividades deportivas, que organice el Ayuntamiento de Sonseca, a realizar en las instalaciones deportivas de titularidad municipal.

### Artículo 3. Obligados al pago.

Estarán obligadas al pago del presente precio público aquellas personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que se beneficien del servicio prestado, por el Ayuntamiento de Sonseca, de la realización de cursos y/o actividades en instalaciones deportivas de carácter municipal.

### Artículo 4. Tarifa.

La tarifa de este precio público será la siguiente:

Modalidad	Cuota
<b>A. Actividades y cursos de natación realizados en la piscina municipal cubierta:</b>	
<b>A.1.) Cursos de dos sesiones semanales:</b>	
Natación para bebés (de 4 a 36 meses)	34,10 euros/mes
Natación infantil (de 3 a 4 años)	29,60 euros/mes
Natación infantil (de 5 a 8 años)	29,60 euros/mes
Natación infantil (de 9 a 15 años)	29,60 euros/mes
Natación adultos (de 16 a 60 años)	34,10 euros/mes
Natación mayores (mayores de 60 años)	20,75 euros/mes
Acondicionamiento físico a través de la natación (de 16 a 60 años)	36,30 euros/mes
Natación psicomotriz (de 3 a 15 años)	29,60 euros/mes
Natación terapéutica infantil (de 6 a 10 años y de 11 a 15 años)	29,60 euros/mes
Natación terapéutica adultos (de 16 a 60 años)	34,10 euros/mes
Natación terapéutica mayores (mayores de 60 años)	20,75 euros/mes
Natación para embarazadas	34,10 euros/mes
Aquaerobic (a partir de 14 años)	36,30 euros/mes
Aerobic + Aquaerobic (a partir de 14 años)	29,60 euros/mes
Fitness acuático, Aquagym (a partir de 14 años)	29,60 euros/mes
Las sesiones tendrán una duración de 45 minutos, excepto las sesiones de la natación para bebés que serán de 30 minutos.	
<b>A.2.) Cursos de sólo sábados (una sesión semanal).</b>	
Natación para bebés (de 4 a 36 meses)	20,40 euros/mes
Natación infantil (de 3 a 4 años)	17,70 euros/mes
Acondicionamiento físico a través de la natación (de 16 a 60 años)	21,70 euros/mes
Natación para embarazadas	20,40 euros/mes
Aquaerobic (a partir de 14 años)	21,70 euros/mes
Sección 1: Se establece una matrícula de inscripción de 7,00 euros en cada temporada.	



<b>B. Otros cursos y actividades deportivas.</b>	
Aerobic (dos sesiones semanales)	12,70 euros/mes
Aerobic (tres sesiones semanales)	19,05 euros/mes
Aerobic y Gimnasia de mantenimiento (dos sesiones semanales)	11,35 euros/mes
Gimnasia de mantenimiento (dos sesiones semanales)	10,00 euros/mes
Gimnasia de mantenimiento (tres sesiones semanales)	15,00 euros/mes
Pilates (dos sesiones semanales)	18,70 euros/mes
Taichí (dos sesiones semanales)	25,00 euros/mes
Yoga (dos sesiones semanales)	25,00 euros/mes
Sección 1: Se establece una matrícula de inscripción de 7 euros en cada temporada.	

#### **Artículo 5. Bonificaciones.**

1. Aquellos usuarios que acrediten ser miembros de Familia Numerosa, mediante la presentación del título de familia numerosa y del DNI disfrutarán de una bonificación del 20 por 100.

2. A aquellos usuarios que acrediten un grado de discapacidad entre el 33 y el 65 por 100 se les establece una bonificación del 30 por 100; y a aquellos usuarios que acrediten un grado de discapacidad superior al 65 por 100, una bonificación del 50 por 100.

3. Aquellos usuarios que, en el momento de inscribirse en el curso, se encuentren en situación de desempleo y acredite que se encuentra inscrito como demandante de empleo en el Servicio Público de Empleo de Castilla-La Mancha o cualquier otro organismo público análogo a éste, disfrutará de una bonificación del 20 por 100 sobre la cuota correspondiente.

4. Se establece una bonificación del 40 por 100 en las actividades recogidas en el punto B "Otros cursos y actividades deportivas" del apartado 4, a aquellos usuarios que se encuentren jubilados o tengan una edad igual o mayor a los 65 años.

5. Se establece una bonificación del 50 por 100 a aquellas personas que se encuentren asistidas por el programa municipal de Emergencia Social.

6. Las cuotas de los diferentes cursos se incrementarán en un 20 por 100 para los usuarios no empadronados en Sonseca.

7. Las bonificaciones, anteriormente indicadas, no son acumulables en ninguno de los casos.

#### **Artículo 6. Devengo y liquidación.**

1. Se devenga el precio público y nace la obligación de pago, cuando se inicie la prestación del servicio que constituye el objeto de la presente Ordenanza.

2. El pago del precio público se exigirá en régimen de autoliquidación.

Junto con la solicitud para la admisión en el curso correspondiente deberá presentarse justificante de ingreso del precio público. Sin dicho requisito no se admitirá la participación en el curso solicitado.

Deberá presentarse justificante de ingreso del precio público dentro de los quince días primeros de cada mes. La no presentación de dicho justificante producirá la baja de oficio.

3. Se podrá solicitar la domiciliación bancaria del precio público.

#### **Artículo 7. Devolución.**

Si por cualquier circunstancia ajena al interesado, posteriormente al pago y solicitud del curso, no pudiera éste realizarse o no fuera admitido se procederá a la devolución del importe. La no asistencia al curso y/o actividad deportiva por causas imputables al interesado no será objeto de devolución del importe.

#### **Artículo 8. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará en lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria, y su normativa de desarrollo.

#### **Disposición final.**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Sonseca 22 de junio de 2016.-El Alcalde, Juan Carlos Palencia Sánchez.

N.º I.-3800